



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 17-OPEN-00133.8/2023

ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORA

Ha tenido entrada en el registro de Transparencia de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, la solicitud formulada por [REDACTED], al amparo de la Ley 19/2013, de 9 diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en la que solicita la localización (dirección postal, código postal o coordenadas de latitud y longitud) de todos los centros de juego/apuestas presenciales en España, incluyendo los locales de hostelería que dispongan de máquinas de juego (máquinas B). Dicha solicitud, que tuvo entrada inicialmente en el Ministerio de Consumo (actual Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030), fue remitida por el citado Departamento Ministerial a esta Comunidad Autónoma.

En primer lugar señalar, que esta Administración solo ostenta la competencia sobre la actividad del juego y apuestas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid y por tanto no dispone de la información solicitada relativa a todos los locales de juego y apuestas presenciales en España.

Respecto de los locales sitos en la Comunidad de Madrid, señalar que no se dispone de la información solicitada sobre las coordenadas de latitud y longitud de los locales de juego y apuestas.

Asimismo, y para la divulgación de la información que se solicita respecto a la dirección postal o código postal de todos los locales de juego y apuestas incluidos los establecimientos de hostelería que dispongan de máquinas de juego (máquinas B), sitos en la Comunidad de Madrid, sería necesario una acción previa de reelaboración expresamente destinada a dar la respuesta, ya que la información solicitada afecta al tratamiento y explotación de un volumen de datos de aproximadamente 15.000 registros de los que no se dispone de manera directa sin efectuar un tratamiento de los mismos de reelaboración de la información disponible, ya que la aplicación informática existente no permite desglosar ni agrupar la información en los términos solicitados.

El artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece que se inadmitirán, mediante resolución motivada las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Para ver el alcance del concepto de reelaboración hay que acudir a los criterios interpretativos del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) sobre “Causas de inadmisión de solicitudes de información: relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. (Artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013), que, en diversas resoluciones, ha apreciado que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de “acceder individualmente a cada expediente”, al “no estar técnicamente preparada para extraer la información por otras vías” (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado “una aplicación informática específica y concreta” (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite “desglosar” la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).



**Comunidad
de Madrid**

En relación con el concepto de reelaboración, la jurisprudencia se ha pronunciado en distintas ocasiones. Así la sentencia 60/2016 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 9 de Madrid considera, que “reelaborar significa volver a elaborar algo y si la información solicitada exige un desglose no existente, esto ya supone la concurrencia de la causa de inadmisión”. Señalando además que: “La información requerida, en parte del presente supuesto, precisa, a nuestro juicio, realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, considerando que el artículo 13 de la LTAIBG reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”.

En el mismo sentido, el apartado 1 del Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017, se pronuncia en los siguientes términos, *“La Ley 19/2013, ha venido a facilitar y hacer eficaz el derecho a la información de los ciudadanos sin necesidad de motivar la solicitud de información, es decir, la acreditación de un interés legítimo (art. 17.3), cómo se deducía del viejo art. 35 h y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del PAC, hasta la nueva redacción dada por dicha Ley 19/2013. Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art. 13 de dicha Ley. De lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo (art. 82 de la Ley 30/1992).”*

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), esta Dirección General

RESUELVE

Inadmitir a trámite la solicitud relativa a la localización (dirección postal, código postal o coordenadas de latitud y longitud) de todos los centros de juego/apuestas presenciales, incluyendo los locales de hostelería que dispongan de máquinas de juego (máquinas B), en la Comunidad de Madrid, al ser de aplicación el artículo 40 de la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG).

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE SUELO



**Comunidad
de Madrid**

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE SUELO

Firmado digitalmente por: CUBIAN MARTINEZ RAMON - ***8026**
Fecha: 2024.02.16 12:11